



4 de marzo de 2026

Hon. Eddie Charbonier Chinae
Presidente
Comisión de Hacienda
Camara de Representantes

PROYECTO DE LA CAMARA 1134

Estimado representante Charbonier Chinae:

Sometemos nuestros comentarios según se nos solicitara sobre el Proyecto de la Cámara 1134. El título del presente proyecto lee como sigue:

"LEY

Para enmendar la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de añadir un nuevo Artículo 1052.18A al Subtítulo A, para crear un crédito contributivo reembolsable a favor de contribuyentes que tengan bajo su responsabilidad legal a un miembro del hogar cuya condición de salud lo mantenga discapacitado; disponer que el crédito será equivalente a las cantidades efectivamente pagadas por concepto de servicios de cuidador o enfermero en un centro de cuidado diurno o en el hogar; establecer límites, requisitos y penalidades; y para otros fines relacionados."

Ciertamente, podemos concurrir con la Asamblea Legislativa y con el Ejecutivo del Estado Libre Asociado, que es necesario el implantar algún tipo de reforma contributiva para atender la realidad de que "...más del 21% de la población tiene 60 años o más, posicionando a la Isla entre las jurisdicciones con mayor proporción de

adultos mayores en los Estados Unidos y el Caribe. Además, nuestra sociedad enfrenta un proceso de un aumento sostenido en la prevalencia de condiciones crónicas, degenerativas y que requieren cuidado continuo en el hogar o en un centro de cuidado diurno. Muchas de estas condiciones mantienen a la persona afectada postrada en cama por períodos prolongados o de forma permanente, y/o que requiera asistencia, supervisión sustancial para las actividades básicas de la vida diaria, generando una carga económica significativa para sus familiares responsables.”

Nuestra Oficina, de ordinario, no comenta sobre legislación de carácter contributivo. Entendemos que otras agencias como el Departamento de Hacienda, puedan arrojar luz sobre la presente medida, mediante su particular peritaje o *expertise* con datos relevantes al tema. No obstante, nos vemos obligados en esta instancia a así hacerlo, con la intención de asistir a la Honorable Asamblea Legislativa, como parte de nuestro deber de asesorar a la Rama Legislativa en cuanto a los asuntos que afecten directa o indirectamente las personas con impedimentos, sector de la comunidad de nuestro país que nos honramos en proteger y asistir en la defensa de sus derechos.

Habiendo dicho esto, tenemos a bien señalar, que las personas con impedimentos no son “discapacitados”, ni los impedimentos son una “discapacidad”. Hablamos de personas primero, que presentan un impedimento. La palabra “discapacitados” o “discapacidad” implican una falta de capacidad, por lo cual nuestra agencia rechaza este término, por degradante. Después de todo, somos la Defensoría de las Personas con Impedimentos, no la “Defensoría de los Discapacitados”. Debe eliminarse toda referencia a las palabras “discapacidad”, “discapacitado”, “discapacidades” y sustituirlas con la frase “persona(s) con impedimento(s)” del texto del presente Proyecto.

Siguiendo esta línea, rechazamos que se cree la definición “persona con discapacidad” como propuesta en el presente Proyecto. Se debe enmendar la misma con la definición correspondiente de persona con impedimentos físicos, mentales y sensoriales, consignada en el artículo 1(d) de la Ley 44-1985¹, según enmendada, la cual lee de la siguiente forma:

“Persona con impedimentos físicos, mentales o sensoriales” Significará toda persona con un impedimento de naturaleza motora, mental o sensorial, que le obstaculice o limite su inicio o desempeño laboral, de estudios o para el disfrute pleno de la vida y que está cualificada para llevar a cabo las funciones básicas de ese trabajo o área de estudio, con o sin acomodo razonable. Se entenderá, además, que es una persona con impedimentos bajo la protección de esta ley, toda aquella persona cuyo impedimento le limite sustancialmente su desempeño en una o más actividades principales del diario vivir; que la persona tenga un historial previo de esa condición o se le considere como que tiene dicho impedimento aún cuando no lo tiene. Se entenderá, además, que es una persona con impedimentos [...] toda aquella persona cuyo impedimento le limite sustancialmente su desempeño en una o más actividades principales del diario vivir; que la persona tenga un historial previo de esa condición o se le considere como que tiene dicho impedimento aún cuando no lo tiene.” (Corchetes nuestros.)

La mayoría de las exenciones y créditos contributivos que favorecen directa o indirectamente a las personas con impedimentos, como el propuesto, son medidas de justicia social, diseñadas para colocar en igualdad de condiciones fiscales a las personas con impedimentos, con sus pares sin impedimentos. Dicho de otra forma, las medidas de alivio contributivo que benefician las personas con impedimentos existen para no penalizar innecesariamente a esta comunidad y a sus cuidadores, por razón de los gastos en artículos o servicios en los que tienen que incurrir por obligación, para conservar la vida en el caso de personas de edad avanzada. A modo de ejemplo, algunos de los gastos extraordinarios en que las personas con impedimentos tienen que incurrir y no así las

¹ 1 L.P.R.A. § 501 (d)

personas que no tienen impedimentos son: sillas de ruedas, bastones, aparatos de apoyo de vida (*life support*), aparatos de asistencia tecnológica, vehículos de motor adaptados, y su cuidado y custodia, entre otros. En el tema que nos ocupa, estos gastos sumados a los gastos asociados al cuidado del sujeto, los tiene que asumir en la mayoría de sus instancias, su familiar cuidador.

En este sentido, es nuestra política como agencia fiscalizadora de los derechos de las personas con impedimentos, el apoyar aquella legislación que se proponga para mejorar las condiciones de los integrantes de esta comunidad, ya sean personas con impedimentos, personas de edad avanzada, sus cuidadores y tutores, etc. pues todos sufren del denominador común de la falta de oportunidades, y el discrimen, por lo que resulta lógico y razonable que se les proteja en igual medida. Aunque, la edad avanzada no es un impedimento per se, existen una serie de condiciones que pueden ser clasificadas como impedimentos que pueden surgir contemporáneos a la llegada de la edad avanzada como lo son, las enfermedades de Alzheimer, Parkinson, Enfermedad de Lou Gherig, y demencia senil, entre otros. Estas anteriores condiciones afectan sustancialmente las actividades básicas de la vida. Las personas de edad avanzada han dado sus mejores años a la sociedad, sus años productivos, en pro de la sociedad que hoy todos disfrutamos. Como consecuencia de haber alcanzado dicha edad, las manifestaciones de condiciones en este último grupo son más evidentes que en otras etapas de su vida, y en su consecuencia, la mayor parte de su tiempo lo emplea en atender sus condiciones de salud. Esta realidad la conoce muy bien los cuidadores de las personas de edad avanzada, en su mayoría familia inmediata de la persona con impedimentos, y a quien va dirigida la presente medida.

El grupo comprendido por las personas de edad avanzada siempre se ha caracterizado por ser uno de los grupos sociales protegidos que menos recursos económicos posee, por ser el más afectado por enfermedades degenerativas de la mente

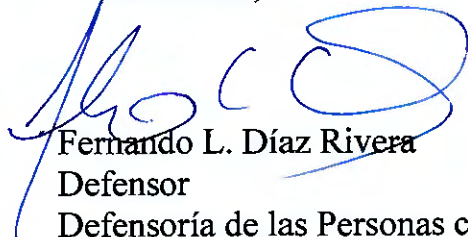
y el cuerpo, amén de que son discriminados a tal punto, que se ha tenido que refrendar legislación protectora especial como la Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada.(Ley 121 del 12 de julio de 1986, según enmendada) Ciertamente, las expectativas de longevidad de vida han aumentado en las últimas décadas, pero esto, no significa que la calidad de vida de esta población ha mejorado. La existencia del presente proyecto es evidencia inequívoca de lo anterior.

La Defensoría de las Personas con Impedimentos agradece y aplaude, el hecho de que el legislador haya propuesto más beneficios contributivos en favor a las personas con impedimentos ya sean de forma directa, o indirecta, como es en esta instancia.

Siendo la Defensoría de las Personas con Impedimentos una agencia protectora de los derechos de personas afectadas por discriminación por razón de impedimento se nos hace fácil simpatizar con la posición asumida por el legislador en el presente Proyecto. Nuestra Oficina, por tanto, endosa la presente medida tal y como está redactada. Proyectos como el presente muestran el compromiso de los Honorables Legisladores con la comunidad de personas con impedimentos y de edad avanzada.

Se le agradece siempre a la Asamblea Legislativa, la oportunidad de contribuir en cuanto al mejoramiento de la calidad de vida de los grupos protegidos en nuestro país.

Cordialmente,



Fernando L. Díaz Rivera
Defensor
Defensoría de las Personas con Impedimentos

cc: comhacienda@camara.pr.gov
